Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-UTUADO
PANEL XI

LUIS A. RIVERA CRESPO Recurrente v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Recurridos	KLRA201600194	*Revisión Administrativa* procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Caso Núm. MA-2295-15 Sobre: VIOLACIÓN INCUMPLIMIENTO A MANUALES Y REGLAMENTOS Y OTROS

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

Comparece ante nosotros, mediante recurso de revisión judicial, el señor Luis A. Rivera Crespo (en adelante "señor Rivera" o "recurrente"). Solicita la revocación de la *Resolución en Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* emitida por la División de Remedios del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante "Corrección"), mediante la cual se confirmó la desestimación de su *Solicitud de Remedio Administrativo* por la misma contener opiniones que no conllevan remediar una situación de su confinamiento.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos revocar la *Resolución* recurrida.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que el 8 de diciembre de 2015 el señor Rivera presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo*. Alegó que el 4 de diciembre de 2015 a las

6:30 A.M. el agente Serrano registró su celda y éste demostró una actitud negativa y discriminatoria contra su persona. El señor Rivera sostuvo que, a pesar de haberle informado al agente Serrano que su celda no tenía aire acondicionado, éste procedió a "trancar" la puerta de acero poniendo en riesgo su salud. El recurrente indicó que es una persona en silla de ruedas, asmática, con padecimientos cardiacos y alta presión. Adujo que al quedarse encerrado sin aire acondicionado en la celda, sufrió dolor de cabeza, mareo, vómitos y desequilibrio.

El 10 de diciembre de 2015 se emitió la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*. Amparándose en la Regla XIII, Sección 5, Inciso G, del Reglamento Núm. 8583, Corrección ordenó la desestimación de la *Solicitud de Remedio Administrativo* presentada por el señor Rivera, por entender que la misma contenía opiniones que no conllevan remediar una situación de su confinamiento.

Inconforme con la *Respuesta* emitida, el 23 de diciembre de 2015 el señor Rivera presentó una *Solicitud de Reconsideración*. Alegó que la situación que había denunciado en efecto afectaba su confinamiento, pues su salud se vio perjudicada como resultado de las actuaciones del agente Serrano, quien hizo caso omiso a las advertencias que le dio el señor Rivera en cuanto a sus padecimientos.

El 11 de enero de 2016, notificada el 12 de enero de 2016, Corrección emitió una *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* en la que denegó la *Solicitud de Reconsideración* presentada por el señor Rivera. Corrección concluyó que procedía confirmar la desestimación de la *Solicitud de Remedio Administrativo*, pues la misma únicamente contenía opiniones.

Inconforme con la determinación de Corrección, el señor Rivera acude ante nosotros mediante el recurso de revisión judicial de epígrafe, en el cual le imputa a Corrección haberse equivocado al desestimar su *Solicitud de Remedio Administrativo*. Concretamente, el señor Rivera entiende que Corrección viene obligado a velar por la salud de los confinados bajo su tutela y que, contrario a dicha obligación, las actuaciones del agente Serrano afectaron su salud y violaron sus derechos civiles.

II.

A. La Revisión Judicial

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (en adelante "LPAU"), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. sec. 2175, dispone el alcance de la revisión judicial de las determinaciones de las agencias. Tanto la referida Ley como la jurisprudencia aplicable establecen que la función revisora de las decisiones administrativas concedida a los tribunales apelativos consiste esencialmente en determinar si la actuación de la agencia fue dictada dentro de las facultades que le fueron conferidas por ley y si la misma es legal y razonable. T–JAC v. Caguas Centrum Limited, 148 D.P.R. 70 (1999). Al respecto, es norma de derecho claramente establecida que los tribunales apelativos han de conceder gran deferencia y consideraciones a las decisiones de los organismos administrativos en vista de la vasta experiencia y conocimiento especializado. Mun. de San Juan v. Plaza Las Américas, 169 D.P.R 310, 323 (2006); Hernández Álvarez v. Centro Unido, 168 D.P.R 592, 615–616 (2006). Por lo tanto, los tribunales deben ser cautelosos al intervenir con las decisiones administrativas. Metropolitana, S.E. v. A.R.P.E., 138 D.P.R. 200, 213 (1995); Viajes Gallardo v. Clavell, 131 D.P.R 275, 289–290 (1992).

Es por estas razones que, como principio axiomático, las decisiones de los foros administrativos están investidos de una presunción de regularidad y corrección. García v. Cruz Auto Corp., 173 D.P.R. 870 (2008); Vélez v. A.R.P.E., 167 D.P.R. 684 (2006); Rivera Concepción v. A.R.P.E., 152 D.P.R. 116, 123 (2000). La presunción de corrección que acarrea una decisión administrativa, deberá sostenerse por los tribunales a menos que la misma logre ser derrotada mediante la identificación de evidencia en contrario que obre en el expediente administrativo. E.L.A. v. P.M.C., 163 D.P.R. 478 (2004); Misión Ind. P.R. v. J.P., 146 D.P.R. 64, 130 (1998); A.R.P.E. v. Junta de Apelaciones Sobre Construcciones y Lotificaciones, 124 D.P.R. 858 (1989). Ello, debido a que los tribunales deben dar deferencia a las determinaciones de las agencias sobre asuntos que se encuentren dentro del área de especialidad de éstas. Rivera Concepción v. A.R.P.E., *supra*; Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S., 133 D.P.R. 521 (1993).

Asimismo, al momento de revisar una decisión administrativa el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. Rebollo Vda. de Liceaga v. Yiyi Motors, Motor Ambar, Inc., 161 D.P.R. 69 (2004). Hay que determinar si la agencia actuó arbitrariamente o ilegalmente, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción. Asociación de Vecinos Tulip/Monteverde, Inc. v. Junta de Planificación, 171 D.P.R. 863 (2007); Marina Costa Azul v. Comisión, 170 D.P.R. 847 (2007).

Utilizando un criterio de razonabilidad y deferencia, los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo "si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad." Otero Mercado v.

Toyota de P.R. Corp., 166 D.P.R. 716 (2005); Domingo Talavera v. Caguas Expressway Motors, Inc., 148 D.P.R. 387 (1999). A estos fines, se ha definido evidencia sustancial como "aquella [evidencia] pertinente que una mente razonable pueda aceptar como adecuada para sostener una conclusión". Ramírez v. Depto. de Salud, 147 D.P.R. 901, 905 (1999).

Para establecer la alegación de ausencia de tal evidencia sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe "otra prueba en el récord que razonablemente reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia hasta el punto de que un tribunal no pueda concienzudamente concluir que la evidencia sea sustancial... hasta el punto que se demuestre claramente que la decisión [de la agencia] no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba". Metropolitan S.E. v. A.R.P.E., 138 D.P.R. 200, 213 (1995).

En otras palabras, la parte recurrente viene obligada a derrotar la presunción de corrección de los procesos y de las decisiones administrativas. Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S., 133 D.P.R. 521, 532 (1993). Para lograr ese objetivo, tiene que demostrar que existe otra prueba en el récord que menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada. Si la parte afectada no demuestra la existencia de esa otra prueba, las determinaciones de hechos de una agencia deben ser sostenidas por el tribunal revisor. Ramírez v. Dpto. de Salud, 147 D.P.R. 901, 905 (1999).

Ahora bien, cuando se trate de conclusiones de derecho que no involucren interpretaciones efectuadas dentro del ámbito de especialización de la agencia, éstas serán revisables por los tribunales sin circunscribirse al razonamiento que haya hecho la agencia. Rivera v. A & C Development Corp., 144 D.P.R. 450 (1997). Cuando se trate de la revisión de determinaciones que estén entremezcladas con conclusiones de derecho, el foro judicial

tendrá amplia facultad de revisión, como si se tratara de una cuestión de derecho propiamente. *Id.*, pág. 461.

B. Las Solicitudes de Remedios Administrativos

El Reglamento Núm. 8583, conocido como el *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional*, aprobado el 4 de mayo de 2015, tiene el objetivo principal de que toda persona que esté recluida en una institución correccional disponga de un organismo administrativo en primera instancia para presentar cualquier *Solicitud de Remedio.*

En virtud de dicho Reglamento, la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación tendrá jurisdicción para atender, mediante un proceso adjudicativo informal, las *Solicitudes de Remedio* presentadas por los miembros de la población correccional relacionadas directa o indirectamente con: **actos o incidentes que lo afecten personalmente en su bienestar físico o mental,** en su seguridad personal, o en su plan institucional; cualquier incidente o reclamación comprendida bajo las disposiciones de dicho Reglamento; la suspensión de privilegios sin vista alguna conforme a la reglamentación vigente sobre la "Suspensión de Privilegios por Razones de Seguridad", entre otros asuntos. Regla VI, Sección 1 del Reglamento Núm. 8583. En síntesis, el Reglamento da a los confinados el derecho de presentar sus reclamos ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación, agencia que debe dar curso a dichos reclamos eficientemente.

III.

Hemos examinado detenidamente el expediente de epígrafe y el Panel no puede concurrir con la *Respuesta* que Corrección ha emitido. De lo poco que se entiende del recurso que presentó el señor Rivera, éste alega que está en silla de ruedas y que padece de varias condiciones de salud, incluyendo asma, alta presión e

infartos cardiacos. Según expuesto por el recurrente, a pesar de haberle informado al agente Serrano que el aire acondicionado de su celda estaba dañado y que éste padecía de varias condiciones de salud, el agente Serrano procedió a encerrarlo en su celda dejándolo desprovisto de circulación de aire. Al así proceder, el señor Rivera alega haber sufrido dolor de cabeza, mareos, vómito y desequilibrio. Ante estas circunstancias, es evidente que la situación denunciada, en efecto, afecta la situación de su confinamiento y no se circunscribe a expresar meras opiniones.

Debemos recalcar que Corrección es responsable de velar por la salud de los confinados bajo su tutela y de garantizar su seguridad durante su confinamiento. Por eso, de ser ciertas las alegaciones formuladas contra el agente Serrano, la salud y seguridad del señor Rivera estuvieron comprometidas y la División de Remedios Administrativos viene obligada a dar curso a dicho reclamo. Así, procede revocar la *Respuesta en Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* y devolver el caso a Corrección para que realice la investigación administrativa pertinente. Lo anterior, sin descontar la posible aplicación del Artículo 1802 del Código Civil o las actuaciones administrativas que se puedan tomar contra un oficial de Corrección que haya procedido de esa manera.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la *Respuesta en Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* recurrida. Se devuelve el caso a Corrección para que proceda conforme a lo aquí resuelto.

Notifíquese copia de esta *Sentencia* directamente al confinado y al Superintendente de la Institución Bayamón 501.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Rivera Colón concurre sin opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones